

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.



NUE 33-ADP-2023

XXXXX contra Municipalidad de Soyapango

Sobreseimiento

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veintinueve minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

I. Por medio de auto emitido a las quince horas con nueve minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto requirió a la apelante **XXXXX** que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del referido auto, manifestara si había recibido la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**; y en el caso de no realizar dicha actuación en el plazo establecido, se producirá la terminación del presente procedimiento.

Al respecto, es preciso destacar que el auto descrito anteriormente, fue notificado vía tablero el día dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, de conformidad a lo establecido en el art 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, debido a que, tal como consta en el acta de notificación agregada a folio veinticuatro del expediente relacionado con el presente caso, consta que el notificador de este Instituto intentó comunicarse en repetidas ocasiones al número proporcionado por la apelante, sin recibir respuesta alguna.

En este sentido, dicho acto de comunicación se tuvo por efectivo el día diecisiete de octubre, teniendo como plazo final para responder dicho requerimiento el día treinta y uno de octubre -todas las fechas del año dos mil veintitrés-

II. Dicho lo anterior y de conformidad a las actuaciones que constan en el presente expediente, hay que resaltar que la naturaleza del procedimiento por falta de respuesta consiste en la inactividad por parte del ente obligado de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud realizada por algún ciudadano; por lo que para el caso de mérito que nos ocupa, la emisión de una resolución por parte del oficial de información de la Municipalidad de Soyapango, trae como consecuencia lógica jurídica la desaparición del objeto de la falta de

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

respuesta; independientemente si el recurrente se encuentra conforme o no con lo resuelto, puesto que si se trata de inconformidad con lo resuelto la vía procesal idónea según la normativa aplicable es la interposición del recurso de apelación, en los términos que establecen los art. 82 y 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-.

Con base a lo anterior y al comprobarse la existencia de la resolución definitiva de información con referencia UAIP-252-2023 emitida el treinta y uno de julio del dos mil veintitrés por parte de la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**; y en virtud que la recurrente del presente procedimiento hasta este día no se ha pronunciado conforme a lo requerido por este Instituto y además se advierte que fue notificada y recibió la resolución final ya que, consta en la misma, la firma autógrafa de la apelante con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés a las once horas con catorce minutos, en ese sentido es procedente declarar el sobreseimiento del presente caso, ya que de conformidad a lo establecido en el art. 98 letra d) de la LAIP, se ha extinguido el objeto de controversia del presente caso.

III. Ahora bien, este Instituto advierte que el presente caso en cuestión fue asignado a la ex Comisionada Roxana Soriano Acevedo, para que lo instruyera en todas las fases procedimentales, de conformidad a lo establecido en el art. 87 de la LAIP.

No obstante, y debido a que fue un hecho público y notorio que la referida ex Comisionada fue electa como Presidenta de la Corte de Cuentas de la República el día veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, tomando posesión de dicho cargo el día veintiocho de agosto de ese mismo año; y con la finalidad de darle continuidad al presente procedimiento de apelación, este Instituto considera procedente reasignar el presente caso a la Comisionada Daniella Huevo Santos, para que lo instruya de conformidad con lo establecido en el art. 87 de la LAIP

IV. En consecuencia y de conformidad con los art. 6 y 86 de la Constitución de la República -Cn.-; 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE**:

a) Sobreseer el recurso de apelación interpuesto por **XXXXX**, en contra de la falta de respuesta por parte de la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango** a su

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

solicitud de acceso a datos personales de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por las razones expuestas anteriormente.

b) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no se admite recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Reasignar el presente procedimiento de apelación a la Comisionada Daniella Huevo Santos, para que lo instruya de conformidad con lo establecido en el art. 87 de la LAIP.

d) Trasladar de manera definitiva el presente expediente al archivo de este Instituto.

Notifíquese.-

-----DHS-----A.GRÉGORI-----GERARDOJGUERRERO-----
R.GOMEZ PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE
LA SUSCRIBEN"RUBRICADAS"